

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de nulidad de la actuación desde el auto de sustanciación 238 del 1° de marzo de 2018 en adelante y, petición de no tener por presentado el incidente de liquidación promovido por el apoderado del demandante, argumentando la existencia de trámite en instancia de tutela ante el H. Consejo de Estado y la declaratoria de nulidad (fls. 640 y 641). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1271

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2012-00282-00
DEMANDANTE	GREGORI LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se evidencia lo siguiente: **i)** el 1° de octubre de 2013 este Juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al reintegro del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, debiendo además pagarle el salario dejado de devengar a partir del 15 de abril de 2012 hasta la fecha de su reintegro a la prestación del servicio, y a pagarle la totalidad de las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del retiro del servicio (fls. 469 a 480 vto.); **ii)** la providencia en comento fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de junio de 2017, confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia (fls. 553 a 574); **iii)** el 9 de octubre de 2017 fue recibido por este Despacho el expediente, remitido por el superior (fl. 586) y por auto 1260 del día siguiente, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia (fl. 587) y el 19 de octubre siguiente se liquidaron costas y aprobaron las costas (fls. 589 y 590). Con fecha 1° de noviembre de 2017 fueron expedidas y entregadas copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora (fls. 597 y 598) y posteriormente se dispuso archivar el expediente (fl. 599); **iv)** en este orden, el 27 de noviembre de 2017 mediante oficio N° OAVN 06600/2012 – 00282 – 01 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca solicitó en calidad de préstamo el expediente, a efectos de “*dar trámite a lo ordenado en la sentencia del 15 de Noviembre del presente año, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la acción de Tutela interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (...)*” (fl. 600); y en consecuencia fue remitido a esa Corporación (fls. 601 y 605); **v)** luego, el 28 de febrero de 2018, fue devuelto el proceso incluyendo sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 (fls. 606 a 610), de cuyo encabezado se desprende que fue proferida en cumplimiento de lo ordenado por la Sección

Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2017, con radicado 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00, que amparó los derechos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y le ordenó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca expedir sentencia complementaria acogiendo los topes indemnizatorios establecidos para estos asuntos por la H. Corte Constitucional en sus sentencias SU – 556 de 2014 y SU – 056 de 2015, y disponiendo en ese sentido condena abstracta a la demandada; **vi)** siguiendo con el trámite procedente, este Juzgado profirió auto N° 238 del 1° de marzo de 2018 obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia complementaria (fl. 620); **vii)** el 25 de abril de 2018 el abogado del actor presentó incidente de liquidación de condena en abstracto (fls. 623 a 624), escrito al que acompañó copia de la solicitud de nulidad, que habría presentado ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado por no habersele notificado el trámite de tutela a GREGORI LÓPEZ DÍAZ (fls. 625 a 633); y, **viii)** atendiendo el requerimiento de la parte accionante, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 504 del 9 de julio de 2018 resolviendo, tener para efectos del trámite de la liquidación de la condena en abstracto, los parámetros establecidos en la sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 emitida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 635 y vto.).

Hallándose el proceso en estas condiciones, el 11 de diciembre de 2018, este Despacho recibió vía correo electrónico (fls. 640 y 641) solicitud del abogado MARINO BONILLA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.013.035 y Tarjeta Profesional N° 277.914, quien manifiesta estar actuando en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pero no allega los soportes de tal calidad. No obstante, solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto N° 238 del 1° de marzo de 2018 y en adelante, así como tener por no presentado el incidente de liquidación de la condena en abstracto, radicado el 25 de abril de 2018 y además no seguir adelante con el trámite procesal en mención hasta tanto no se resolviera definitivamente lo relativo a la tutela conocida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; todo con fundamento en que el 22 de mayo de 2018 la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, declaró la nulidad de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2017, misma que había ordenado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca proferir la sentencia complementaria, que en efecto emitió el 13 de diciembre de 2017 y con la cual se dio continuidad a la actuación que hasta la fecha este Despacho judicial ha adelantado.

Conforme la precedente evaluación, este Juzgado procedió a verificar a través de la aplicación virtual diseñada para el efecto, el trámite surtido dentro de la tutela con radicación 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00, encontrándose que en efecto el 22 de mayo de 2018 la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, declaró la nulidad de la sentencia de tutela que la misma Corporación dictara el 15 de noviembre de 2017, con fundamento en la solicitud que presentara el abogado de GREGORI LÓPEZ DÍAZ por no habersele notificado dicha decisión; disponiendo lo pertinente en tanto a retrotraer la actuación. Además, figura providencia del 14 de junio de 2018, que al ser descargada revela que nuevamente se

resolvió amparar el derecho a la igualdad y al debido proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dejando parcialmente sin efecto la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de este proceso, para en su lugar ordenarle dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta decisión, emitiera una sentencia complementaria aplicando las consideraciones hechas en cuanto a los topes indemnizatorios.

En complemento de lo anterior, y continuando con la revisión por parte de este Juzgado, se encontró que el mencionado fallo del 14 de junio de 2018 fue a su vez impugnado, y surtido el trámite pertinente, confirmado mediante decisión del 26 de julio de 2018, la cual aparece con envío de notificación del 31 de julio de 2018 y finalmente con reporte de archivo del 3 de diciembre de 2018.

Es así como, de acuerdo con la valoración llevada a cabo, se tiene que a la fecha el trámite de tutela con radicado 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00 conocido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, se encuentra terminado, y en firme la decisión última que se profiriera el 14 de junio de 2018; desconociéndose no obstante, lo pertinente en cuanto a la sentencia complementaria que, en cumplimiento de ese fallo, debía emitir el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; ya que la del 13 de diciembre de 2017, al tener como fuente la providencia del 15 de noviembre de 2017, que fue luego declarada nula por la misma Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 22 de mayo de 2018, no podría conservar validez, y por lo tanto al haberse retrotraído la actuación procesal a fin de garantizar la intervención de GREGORI LÓPEZ DÍAZ en el escenario de amparo constitucional, emitiéndose una nueva sentencia de tutela el 14 de junio de 2018 que ordenó a su vez al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, expedir una sentencia complementaria bajo los parámetros de esa decisión, es claro que resulta necesario conocer lo relativo a dicho proceder por parte de esa Corporación, para de ese modo entrar a resolver lo que corresponde al trámite incidental que concierne a este Juzgado.

Bajo estas condiciones, previo a decidir sobre la solicitud que se formula en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y anunciado el panorama planteado, se ordenará que por Secretaría se requiera al abogado MARINO BONILLA GÓMEZ para que, en el término de 5 días contados desde el momento en que se le libre oficio, allegue los soportes que lo acreditan como mandatario de la demandada. Así mismo, se solicitará al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca copia de la sentencia complementaria expedida en este proceso, en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de junio de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado dentro de la acción constitucional con radicación 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- REQUERIR por Secretaría al abogado MARINO BONILLA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.013.035 y Tarjeta Profesional N° 277.914, para que en el término de 5 días contados desde el momento en que se le libre oficio, allegue los soportes que lo acreditan como mandatario de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en consecuencia lo habilitan para formular la solicitud que obra a folios 640 y 641.

2.- LIBRAR oficio a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitando copia de la sentencia complementaria expedida en este proceso, en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de junio de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado dentro de la acción constitucional con radicación 11001 – 03 – 15 – 000 – 2017 – 02735 – 00.

Para efectos de lo anterior, a fin de poner en contexto a la citada Corporación de la situación que se ha presentado en este proceso, remítase copia de este proveído.

3.- Una vez surtido el trámite anterior y allegados los documentos que se requieren, ingrese el expediente nuevamente a Despacho para pronunciarse sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 192</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/12/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 162

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00815-00
DEMANDANTE	MARIA LEIBER MARTINEZ ARANGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a proferir sentencia en las presentes diligencias, no obstante se verifica la existencia de una circunstancia que podría afectar la decisión final que defina la presente actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una observado el expediente, con todas las pruebas que han sido allegadas al mismo se observa que mediante resolución No. 2365 de 2014 (fl. 24 del expediente), el Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional-Área de Prestaciones Sociales resolvió a favor de la señora María Leiber Martínez Arango sustitución pensional del causante José Javier Flórez Agudelo, ordenado el pago del 100% de la misma, aduciendo para este caso que la señora Libia Orozco de Flórez, en calidad de cónyuge supérstite, al momento del fallecimiento del mismo existía sentencia de divorcio, existiendo liquidación de la sociedad conyugal, que por este motivo no le cabía derecho en esta prestación.

No obstante lo anterior, la señora Libia Orozco de Flórez, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de aquella resolución, a través de apoderado judicial, aduciendo que la señora María Leiber Martínez Arango presento documentos falsos para probar la convivencia con el fallecido José Javier Flórez Agudelo, aduciendo que nunca hicieron vida marital de hecho, existiendo solo una relación de amistad, y que aunque los señores José Javier Flórez Agudelo y Libia Orozco de Flórez, se habían divorciado, no continuaron el trámite de la liquidación conyugal, ellos continuaron visitándose en la respectivas residencias, manteniendo una buena relación igual que con sus hijos, y siempre estuvieron pendientes de él hasta el día de su funeral. Es más refiere que él fallecido vivía en Medellín y no tenía vida marital con nadie.

El este aspecto el artículo 61 del Código General del Proceso refiere:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración de contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto en el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. .

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En el presente asunto claramente se observa la existencia de una disputa y/o discrepancia entre demandante y la señora Libia Orozco de Flórez, respecto al derecho de sustitución pensional del señor José Javier Flórez Agudelo, misma que precisamente ocasionó el Departamento del Valle del Cauca a través de la Resolución 066 de 2015 (fl. 29 del expediente), revocará la resolución que la había concedido ese derecho a la primera, y dispusiera que fuera la justicia ordinaria que resolviera ese conflicto, es decir en este caso la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así que la participación de la señora Libia Orozco de Flórez en esta controversia judicial, resulta ser indispensable para resolver la misma, constituyéndose de esta manera en una litis consorte necesaria, ya que sin su intervención en este proceso no hace posible que se puede dictar decisión de fondo, en los términos que describe la norma mencionada.

Ahora, cuando existe la circunstancia como la mencionada, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que la demanda se debe dirigirse contra todas las personas que deban comparecer en el mencionado proceso, en este caso contra la señora Libia Orozco de Flórez, quien igualmente tiene interés en el proceso respecto a la sustitución pensional del señor Flórez Agudelo, y al no hacerse, en este momento, el despacho de acuerdo a la norma mencionada ordenará integrar el contradictorio respecto a la Libia Orozco de Flórez como litis consorte necesario, ordenando su respectiva citación, y la respectiva suspensión del proceso en los términos de la norma mencionada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ORDENAR** citar a la señora **LIBIA OROZCO DE FLOREZ**, al presente proceso, en calidad de litis consorte necesario, según lo expuesto anteriormente, lo cual se hará realizando la notificación pertinente.

2º. **Córrase** traslado de la demanda a la señora **LIBIA OROZCO DE FLOREZ**, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

3º. **SUSPENDER** el proceso, mientras comparece al proceso la señora **LIBIA OROZCO DE FLOREZ**, en los términos dispuestos en el artículo 61 del C.G. del Proceso.

4º. **OFICIAR** al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional- Área de Prestaciones Sociales, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho la dirección y teléfono de la señora Libia Orozco de Flórez, la cual reposa en el expediente que resolvió solicitud de sustitución pensional de la señora María Leiber Martínez Arango respecto al causante José Javier Flórez Agudelo.

Igualmente **EXHORTAR** a la parte demandante, en caso que conozca la dirección y/o teléfono de la mencionada señora aportarla al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1270

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00071 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MARROQUIN ARARAT
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 113), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1269

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00072 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 117), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1268

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00069 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 114), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1267

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2016-00117 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 110), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1266

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00131 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 105), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1265

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00070 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HAROLD WILSON GARCIA MARIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 114), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1264

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00073 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl.115), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1263

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00247 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 87), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1262

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2016-00231 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl.129), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1261

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2016-00218 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARIA GIL VASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl.136), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1260

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00252 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA BUENO GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl.108), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1259

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00248 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JAIME GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl.83), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

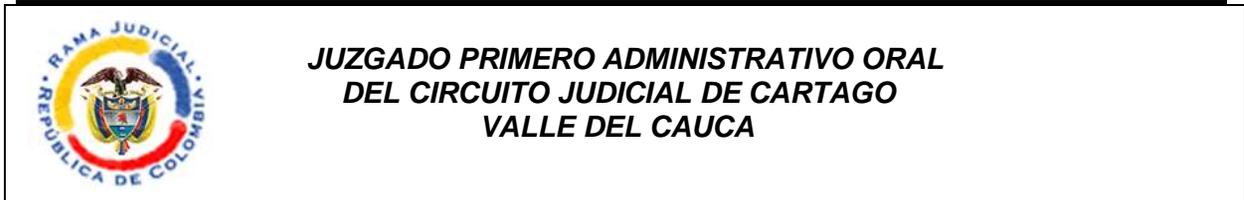
El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.1258

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERMINSUL VELEZ MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 85), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1257

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00147 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA BOTERO PALOMO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 107), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1256

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00479 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE JIMENEZ ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial (fl. 72), solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la consecuente devolución de sus anexos, conforme el artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

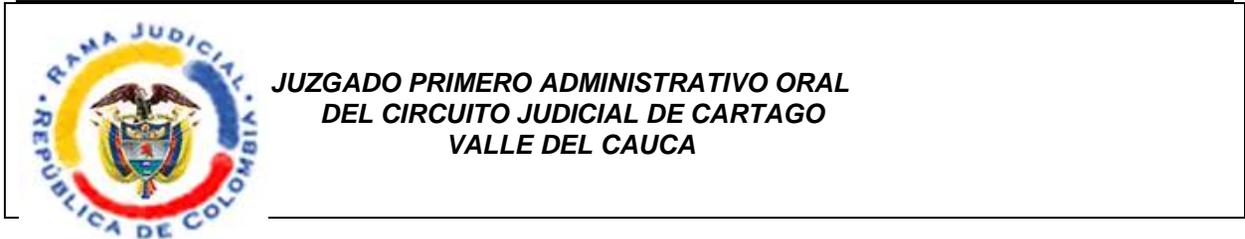
El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1275

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00048-00
DEMANDANTES	DIEGO FERNANDO CASADIEGO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
	GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 23 de octubre de 2018 (fls. 448-450) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 5 de septiembre de 2019 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ